



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 122 DEL 24 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No.0537 del 11 de junio de 2020, el Intendente, EDWIN ALEXIS BARON JIMENEZ, Integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos Debol, presentó Oficio de fecha 10 de Junio de 2020, poniendo a disposición de esta CAR, 16 tablas y 3 trozas de madera, especie que por sus características físicas se asemejan a la CEIBA, la cual fue incautada en el corregimiento de la ventura, finca la alianza de propiedad del señor Eliecer Flores Cruz, al señor quien responde al nombre de Eduardo Manuel Paternina Sierra, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 73.237.842 de Magangué – Bolívar. Igualmente se allego a esta CAR, Acta de Incautación y el Registro de Cadena de Custodia.

Que mediante Auto No. 112 del 12 de Junio de 2020, se legalizo la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor PATERNINA SIERRA.

Que mediante Concepto Técnico No. 189 de 19 de julio de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB manifestó lo siguiente:

"ANTECEDENTES: El Intendente EDWIN ALEXIS BARON JIMÉNEZ, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEBOL, Policía Nacional Estación Magangué, presentó el día 11 de Junio de 2020, mediante escrito con radicado CSB No. 0537 a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, una documentación (Oficio Remisorio, Acta de Incautación, Registro de Cadena de Custodia), sobre un decomiso preventivo de un producto forestal compuesto por Dieciséis (16) tablas y Tres (03) Trozas de madera, que por sus características físicas se asemejan a la especie Ceiba, realizado en el municipio de Magangué Bolívar.

Con base en lo anterior el doctor Enrique Núñez Díaz, Director General de la CSB, mediante Auto No. 112 de junio 12 de 2020, por lo que la Subdirectora de Gestión Ambiental de la CSB, MAIBETH RIVERO CUESTA, nos designó con el propósito de conceptuar sobre la incautación de madera realizada por personal de la Policía Nacional de Magangué, la cual se encuentra bajo custodia de la Oficina de Almacén en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

INFORME: El día 11 de junio de 2020 el Intendente EDWIN ALEXIS BARON JIMÉNEZ, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEBOL, Policía Nacional Estación Magangué, dejó a disposición de Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, Dieciséis (16) tablas y Tres (03) Trozas de madera, que por sus características físicas se asemejan a la especie Ceiba, las cuales fueron incautadas el día 10 de junio de 2020 al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.237.842, expedida en Magangué Bolívar, quien se encontraba en una finca de propiedad del señor Eliecer Flores Cruz, localizada en el corregimiento de la Ventura, residente en el corregimiento de Tres Puntas calle



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

principal, con número telefónico 3103512009, el cual, no presentó el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente y fue dejado a disposición ante la Fiscalía General de la Nación con sede en Magangué Bolívar.

De acuerdo a la documentación y registros fotográficos presentados por personal de la Policía Nacional Estación Magangué a la CSB y a la inspección ocular realizada en las instalaciones de la CSB, se pudo constatar que la madera incautada corresponde a la especie Ceiba Tolúa (*Bombacopsis quinata*), la cual se encuentra clasificada en categoría de especies muy especiales según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el grado de amenaza es alta debido a la fuerte presión que ejercen los pobladores del municipio de Magangué sobre el árbol de Ceiba Tolúa y otras especies de la zona, para la elaboración de productos en madera como muebles, camas, puertas, ventanas, entre otros.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE MADERA DE LA ESPECIE IGOAMARILLO



En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MEDIDAS	VOLÚMEN
Ceiba Tolúa (<i>Bombacopsis quinata</i>)	Madera Aserrada	Bloques	03 Unidades	Varias Dimensiones	0,074 m³E
Ceiba Tolúa (<i>Bombacopsis quinata</i>)	Madera Aserrada	Tablas	16 Unidades	1"x 12"x2.1 metros	0,264 m³E
TOTAL VOLÚMEN					0,338 m³E

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. La madera fue incautada por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEBOL, Policía al Estación Magangué, en Finca de propiedad del señor Eliecer Flórez Cruz, corregimiento de La Ventura, en el municipio de Magangué, al señor al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, cado con cédula de ciudadanía No. 73.237.842 expedida en Magangué Bolívar.
2. Los productos forestales decomisados corresponden a la especie Ceiba Tolúa (*Bombacopsis quinata*), los cuales estaban siendo aprovechados en Finca del señor Eliecer Flórez Cruz, predio de propiedad privada.
3. La cantidad de madera incautada corresponde a dieciocho (18) unidades de productos aserrados (Bloques y Tablas), detallados así:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MEDIDAS	VOLUMEN
Ceiba Tolúa (Bombacopsis quinata)	Madera Aserrada	Bloques	03 Unidades	Varías Dimensiones	0,074 m³E
Ceiba Tolúa (Bombacopsis quinata)	Madera Aserrada	Tablas	16 Unidades	1"x 12"x2.1 metros	0,264 m³E
TOTAL VOLUMEN					0,338 m³E

4. El objeto de la incautación fue debido a que los productos forestales no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización, ni mucho menos contaban con un permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.
5. Frente al presente decomiso procede la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya que en el momento en que se encontró la madera en el inmueble, no justificaron el aprovechamiento forestal, ni mucho menos portaban el documento que amparara dicha movilización.
6. La madera de Ceiba Tolúa se encuentra en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
7. Se recomienda que dichos productos forestales sean protegidos por parte del funcionario de Almacén de la CSB en lugar adecuado, hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final."

Conforme a lo anterior mediante Auto No. 117 de fecha 18 de junio de 2020, se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa de Carácter Ambiental y se profirió pliego de cargos bajo la égida de la ley 1333 de 2009 en contra del señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.237.842, por el aprovechamiento ilegal de árboles aislados sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 117 de fecha 18 de junio de 2020 se tomó la determinación de Formular un Pliego de Cargos al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo contra el señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842 expedida en Magangué, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección al medio ambiente, en especial NO CONTAR CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES CON FINES COMERCIALES, para desarrollar dicha actividad en el área de jurisdicción de la CSB por la tenencia de dieciséis tablas (16) y tres (03) trozas de madera de la especie ceiba Tolua.

CARGO UNICO: Al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842 expedida en Magangué, como presunto infractor de la normatividad ambiental, por aprovechamiento ilegal de arboles aislados sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello, desconociendo la normatividad ambiental contenida en los artículos: 8,80 y 95 de la constitución nacional, 1,2,3,8 literal a y 9 del decreto 2811de 1974 y 2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.10.1 del decreto 1076 de 2015, por el



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

aprovechamiento de bosques con fines comerciales sin contar con las debidas autorizaciones legales, toda vez que se les halló en su poder dieciséis (16) tablas de madera y tres (03) trozas de madera de la especie Ceiba Toluá que les fueron incautadas por miembros de la estación de policía de Magangué-integrantes del grupo de protección animal y ecológico el día 10 de junio de 2020 a las 11:40 horas en la "Finca la alianza" en el corregimiento de la Ventura sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal expedidos por la autoridad competente."

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 117 de fecha 18 de junio de 2020 se notificó por medio de aviso al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842, fijado desde el día 18 hasta el 24 de febrero de 2022, debido a que se desconoce su dirección.

Que, habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, el señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, el mismo no hizo pronunciamiento alguno en su defensa.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2020-069 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 117 del 18 de junio de 2020, entre otros, estos son:

1. Oficio poniendo a disposición de esta CAR 16 tablas y 3 trozas de madera mediante radicado CSB No. 0537 del 11 de junio de 2020 por el Intendente, EDWIN ALEXIS BARON JIEMENZ, Integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos Debol.
2. Acta de Incautación y registro de cadena de custodia.
3. Concepto Técnico No. 112 de 12 de junio de 2020.
4. Registros fotográficos
5. Las demás que obren el expediente

GRADUALIDAD DE LA SANCION

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

FRENTE A LA SANCIÓN A IMPONER EN EL CASO CONCRETO

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta el informe de la Policía Nacional; porque se incautó en flagrancia 16 tablas y 3 trozas de madera, en el inmueble ubicado en la vereda "La ventura" del Municipio de Magangué - Bolívar al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, sin contar con el respectivo permiso para ello.

Frente a la responsabilidad del señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. Igualmente, dentro de la oportunidad legal el investigado presento descargos, hecho que fue materia de investigación.

Que mediante Oficio Interno 0094 de fecha 24 de febrero de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Multa en contra del señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico 042 de 2 de



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

marzo de 2022 se estableció la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

Por medio de oficio con radicado CSB N°0537 de Julio 11 de 2020, el Intendente EDWIN ALEXIS BARON JIMENEZ perteneciente al Grupo de Carabineros Y Guías Caninos Debol, dejo a disposición de esta Corporación 16 tablas y 03 trozas de madera aserrado que por sus características físicas asemejan a la Ceiba, la cual fue incautada en el corregimiento de la ventura, finca la alianza propiedad del señor ELIECER FLORES CRUZ , al señor quien responde con el nombre de EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 73.237.842 expedida en Magangué , el cual no presento permiso de aprovechamiento de la Autoridad Ambiental y fue dejado a disposición ante la Fiscalía General De La Nación.

Así mismo anexa cuatro (4) folios que contienen (acta de incautación, acta de consentimiento, cadena de custodia, rotulo o elemento 112 de Junio12 de 2020, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

Por medio de oficio SG-INT-535-2020, la oficina de secretaria general remite la documentación radicada por el Intendente EDWIN ALEXIS BARON JIMENEZ, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emita el Concepto técnico, para lo cual la misma emite el Concepto Técnico 112 de Junio 12 de 2020, en donde el asunto referencia el decomiso preventivo de un producto forestal de la especie Ceiba Tolua, realizado por la Policía Nacional, estación Magangué- Bolívar.

A través de Auto N° 117 de 23 de Junio 18 de 2020, por medio del cual se inicia una investigación ambiental y se profiere pliego de cargos contra el Señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, por presunto incumplimiento de las normas de carácter ambiental por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal.

Mediante SG-INT 094 se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental la Tasación de Multa por infracción ambiental.

CALCULO DE MULTA AL INFRACCTOR EL SEÑOR EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones".

P2020-069 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para la tasación se aplica la siguiente modelación matemática (artículo 4 de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En este sentido los criterios para tener en cuenta para el cálculo de la multa son los siguientes:

De esta manera se procede a tasar los siguientes valores de acuerdo con lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.10.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 del 2010, proferidos por el hoy Ministerio de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Ambiente y Desarrollo Sostenible, así

- **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

La fórmula establecida en la Resolución 2086 de 2010, establece que el cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- capacidad de detección de la conducta (p),
- La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p = 0.40
- Capacidad de detección media: p = 0.45
- Capacidad de detección alta: p = 0.50
- **INGRESOS DIRECTOS (y1).** Este tipo de ingresos se mide de acuerdo a los ingresos reales percibidos por el infractor por la realización del hecho, pues si bien este tipo de actividades genera un beneficio económico para quien los realiza, al momento de talar y realizar el aprovechamiento de 0.338 m3E de madera aserrada de la especie Ceiba Tolua (*Pachira quinata*), la cual se encontraba en la finca la alianza propiedad del Señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, al ser decomisada esta madera no se pudo percibir ingresos por la venta directa y movilización de dicho recurso maderable, por ello se establece que el ingreso directo es igual a :

$$Y1 = \$0$$

COSTOS EVITADOS (y2). Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo primero del artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, cuando se calcule el beneficio ilícito a partir de ahorros de retraso, se deberá hacer el respectivo descuento tributario con base el porcentaje destinado al pago de impuestos.

En este sentido, el ahorro de retraso se entiende como el ahorro en la evaluación y permisos ambientales



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

necesarios para realizar una intervención ambientalmente sostenible de los recursos naturales. Para el presente caso sería la obtención la evaluación del permiso de aprovechamiento, estudios para el PMF, valor para la expedición del salvoconducto y el costo de la tasa de compensación forestal, el costo de la compensación y la publicación del acto administrativo de inicio y finalización.

No obstante tener identificado el tipo de permisos y estudios, no es posible identificar el valor del PMF dado que ello varía según la extensión, el volumen, la ubicación del predio y el tipo de profesional contratado.

Conforme a lo anterior, el valor que debía de haber invertido el infractor para de manera legal obtener los siguientes servicios ante la Corporación:

1. Servicio de evaluación de la solicitud del permiso: este valor corresponde al cobro que efectúa la Corporación respecto al servicio de evaluación que hace a través de sus funcionarios a las solicitudes de permiso y/o autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

Debido a que se desconoce el costo del proyecto, se parte del valor mínimo establecido para la vigencia 2020 que fue en el año que se realizó el decomiso de las especies forestales. Para determinar este valor se toma la información señalada en la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que se indica que el valor mínimo para la vigencia (\$120.407).

2. Expedición de salvoconducto de movilización: Este valor es estándar para casa vigencia fiscal, en este caso la vigencia en la que se cometió el ilícito fue en el año 2020, el valor del salvoconducto para el año 2020 ascendía a la suma de (\$ 6.666).
3. Tasa Forestal: Esta tasa es un tributo que debe asumir el interesado en efectuar el aprovechamiento de los recursos forestales, la cual fue establecida para la jurisdicción de CSB y se hace la clasificación de las especies en "Muy Especiales, Especiales y Ordinarias", para los aprovechamientos realizados en predios de dominio público, no obstante cuando se efectúa en predios de propiedad privada solo se tiene en cuenta el volumen de la madera a aprovechar para efectuar el cálculo y determinar el valor del referido tributo.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico No. 112 de Junio 12 de 2020, se indica que la madera fue decomisada en el Municipio de Magangué en el corregimiento la ventura, por ello se tomará que el aprovechamiento se realizó en un predio de propiedad privada.

La sumatoria de los valores identificados frente a los costos evitados son los siguientes:

- Servicio de evaluación de la solicitud: \$120.407
- Expedición del salvoconducto: \$ 6.666
- Tasa Forestal: \$47.962

Con base en lo anterior Y2 es igual a:

$$Y_2 = \$ 175.305$$

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado en la Metodología para el cálculo de multas por infracción de la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7
Secretaría General

normativa ambiental del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; se tiene que para el cálculo del costo evitado, se debe tener en cuenta que el usuario debió haber destinado un porcentaje de ello al pago de impuestos, ya que el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito y debe entonces, identificarse el beneficio que efectivamente aprovechó el investigado; para esto la Ley 633 de 2000, establece la tarifa única sobre la renta gravable de esta forma:

Tabla 1. Tarifas del estatus tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales		55%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario: UVT 2009 = \$ 23.703)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 (\$25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 (\$40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 (\$97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Fuente: Estatuto Tributario. Ley 633 de 2000

Teniendo en cuenta que el investigado es una persona natural, se debe determinar el rango en el que se ubica de acuerdo a la UVT vigente para el año 2020 ascendía a un valor de \$35.607.

Para determinar cuál tarifa le aplica para el pago de impuestos, es preciso tomar como base el ingreso que tuvo el investigado para la vigencia 2020, teniendo en cuenta el ingreso directo percibido (Y1), es decir como no hubo ingreso, debido a que se entiende que el flete se cancela una vez se descarga la madera y ésta fue objeto de decomiso, antes de que ello ocurriera el valor de (Y1) es =0, es decir, el más bajo (0 a 1090 UVT); con esta información se procede a efectuar el cálculo en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Rango UVT} = \$ \frac{0}{35607} = 0$$

De acuerdo a los rangos señalados en la tabla precedente, la tarifa única gravable aplicable corresponde al 0%.

Con base en lo anterior Y2= 175.035 - 0%

- AHORRO DE RETRASO (y3). En los ahorros de retraso se ha de establecer que se cumplió en este caso con las inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente; por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Con base en esto, se puede establecer que para el caso en estudio no se cumplió con las inversiones de que trata la normatividad ambiental, como lo es la obtención del permiso o autorización de aprovechamiento forestal, el salvoconducto de movilización y por ende no es aplicable el costo del retraso según lo establecido por la norma y la metodología de tasación de la multa, por consiguiente, este es igual a:

$$Y3=0$$

Con esta información se hará la sumatoria de los ingresos y costos así:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 175.035 + 0$$

$$Y = \$175.035$$

-PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p). Es media, debido a que para la Corporación no es posible tener vigilancia en las zonas veredales, dando un valor de:

$$p = 0,45$$

Para la aplicación de la fórmula con el objeto de calcular el beneficio ilícito se dan los siguientes valores, así:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{175.035 \cdot (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$213.931$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α): La infracción ambiental se entiende como instantánea en el tiempo, debido a que no se puede probar si el aprovechamiento se efectuó en diferentes días entonces se parte de la información evidenciada el día del decomiso por parte Policía Nacional de Colombia y puesto a disposición por parte de la Autoridad Ambiental dando como resultado un (1) día.

Así las cosas y tomando como consideración que en este caso el número de días (d) equivale a 1, el siguiente factor se determina así:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP2020-069 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I/R): de conformidad con la valoración y considerando que se trata de una infracción que no se concretó en afectación ambiental, se procede a tomar los valores obtenidos de la evaluación del riesgo efectuada en el literal I de esta providencia, donde se relacionan los siguientes valores:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

$$o = 0.2$$

$$m = 35$$

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 35$$

$$r = 7$$

Una vez efectuada la evaluación del riesgo (r) se procede a establecer este resultado en unidades monetarias de la importancia del riesgo mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley así:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente, el cual corresponde para el año 2020, era de OCHO CIENTOS SETENTA SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (877.803) teniendo en cuenta que los hechos investigados tuvieron lugar en dicha vigencia y así garantizar el principio de legalidad, y debido proceso al investigado.

r = riesgo que para el presente proceso

Se obtuvo un valor de r = 7

Conforme a lo analizado en la evaluación del riesgo de esta providencia.

$$R = (11,03 * 877.803) * 7$$

$$R = (9.676,652) * 7$$

$$R = 67.736,564$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I): Para la estimación de esta variable, se deberá evaluar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

VALORACION AFECTACIONES AMBIENTALES	IN	EX	PE	RV	MC
Valoración por perdida de la Biodiversidad	1	1	3	5	3

Para calcular la importancia de la afectación contenida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 3$$

$$I = 16$$

Para la calificación de la importancia de la afectación de los recursos se aplican los rasgos establecidos en la Resolución 2086 de 2010 así:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60

De conformidad a lo anterior el grado de importancia de afectación para el recurso flora es:

Bien de protección	Importancia de la afectación	Grado de afectación
Recurso flora	Leve	16

- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A): Evaluados los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, no se probó ninguna causal de atenuación de la Responsabilidad al investigado. Conforme a lo establecido en artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, cada una de las circunstancias agravantes podrá ser calificada acorde a los valores dados en la Resolución.

Así las cosas, para este criterio el valor es igual:

A=0

COSTOS ASOCIADOS (CA): según el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.10.1.1.1 y siguientes) este parámetro hace referencia a las erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, como es el costo de la imposición de las medidas preventivas; en este proceso la Corporación incurrió en costos que correrán por cuenta del infractor de conformidad al artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, en este sentido se efectuara el cobro de esta variable al investigado.

Respecto a los costos asociados para este proceso, los costos en los que ha incurrido la Corporación por concepto de costos asociados ascienden a la suma de:

Ca=0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS): De acuerdo al EXP 2020-0069, se pudo determinar



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

que la capacidad socioeconómica, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, como se describe a continuación:

Verificada la página oficial del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN y Departamento Nacional de Planeación, se constató que el señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.237.842 de Magangué se encuentra registrado en dicha base de datos del SISBEN IV que los describe por grupos en el C6 como vulnerable.

GRUPO DE SISBEN	DESDE..... HASTA	CAPACIDAD ECONOMICA
GRUPO A	A1....A5 Pobreza extrema	0.01-0.02
GRUPO B	B1....B7 Pobreza moderada	0.02
GRUPO C	C1.....C18 Población Vulnerable	0.03-0.04
GRUPO D	D1....D21 Población no pobre, no vulnerable	0.06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	N/A	0.01

Que bajo el principio de proporcionalidad, la sanción debe ser impuesta de conformidad a la infracción y a la capacidad de pago del infractor, con ello se tiene el siguiente resultado.

$$Cs = 0.03$$

Con fundamento en estos valores, la formula aritmética para la tasación de la multa quedara así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

De acuerdo con los cálculos efectuados el valor de los diferentes criterios que hacen parte de la fórmula de multa es:

$$B = \$ 175.035$$

$$\alpha = 1$$

$$r = \$ 67.775.170$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0.03$$

Que la TASACION DE MULTA POR INFRACCION AMBIENTAL determinada anteriormente para el Señor EDUARDO PATERNINA SIERRA de conformidad con los factores establecidos por la norma y descritos en el



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

presente concepto asciende a la suma de:

VALOR TOTAL DE MULTA \$ 2.247.187"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- **Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:**

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;

c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(Decreto 11 de 1996, Art.7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal

(Decreto 1791 de 1996, Art.8).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, Art.9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

(Decreto 1791 de 1996, Art.10).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.6. Sostenibilidad recurso. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

(Sustituido por el Art. 2 del Decreto 690 de 2021)"

LEY 1333 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos,



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. “DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..**

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en la Visita Ocular por parte de la Policía Nacional de fecha 10 de junio de 2020 en la que se registró el procedimiento realizado, el oficio de disposición del material incautado, de la misma fecha y radicado de la CSB No. 0537 de fecha 11 de junio 2020 suscrito por Intendente, EDWIN ALEXIS BARON JIMENEZ, integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos Debol, mediante el cual pone a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, 16 tablas y 3 trozas de madera, que se encontraban en poder del señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842, quien no contaba con los respectivos permisos y autorizaciones de carácter ambiental, anexando las respectivas actas de visita y de registro fotográfico.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es la Tenencia o Almacenamiento sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, esto es el señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842, a quien directamente se le encontró en flagrancia.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la Tala Indiscriminada sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, éste Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.237.842, por el aprovechamiento de 16 tablas y 3 trozas de madera, material incautado en bien inmueble ubicado en la vereda “La Ventura” del Municipio de Magangué – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer Sanción Administrativa en contra del señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842, consistente en MULTA de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.247.187).

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.237.842, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp 2020-069

Revisó: Ana Mejía Mendivil - Secretaría General CSB

Proyecto: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

Tel: 800 400 327 - 3

Secretaría General

HOJA EN BLANCO

En el presente documento se hace constar que el suscrito, en su calidad de representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, ha autorizado a la persona que se menciona a continuación para que actúe en su nombre y en el de la Corporación en todas las actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. - Declara Administrativamente Responsable al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 73.237.842, por el aprovechamiento de los recursos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, en el valor de la venta del terreno, del Municipio de Magangué - Bolívar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer Sanción Administrativa en contra del señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.237.842, consistente en: MULTA de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (2.046) PESOS (\$ 2.046.000).

HOJA EN BLANCO

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente al señor EDUARDO MANUEL PATERNINA SIERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.237.842, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado de la RULA, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el fin de las resoluciones finales, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1333 de 2009.

HOJA EN BLANCO

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto se crea, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLESE

ENRIQUE MUÑOZ DÍAZ
Director General del CSB

